



ASALTO

CONDICIONES GENERALES VALORES EN LOCALES

Dinero en efectivo y/o valores fácilmente convertibles

Entrada en vigencia a partir de Junio 21 de 2010

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Banco: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Premio: Es el precio del seguro.

Capital Asegurado: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el Banco renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de Siniestro, el importe total del monto de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Franquicia: Cantidad o porcentaje que el Asegurado asume como riesgo propio en caso de Siniestro, superado el cual el Banco pagará la indemnización sin deducción de dicha cantidad o porcentaje.

Deducible: Cantidad o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de Siniestro.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de Siniestro.

Siniestro: Es el evento, previsto en las Condiciones, que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del Banco de cumplir la prestación convenida.

Ley de Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el Banco y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo, así como los endosos que el Banco emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 3 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia aún de buena fe del Asegurado o el Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, determinarán la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas y -en caso de mala fe- de percibir la totalidad del premio.

Contrato de indemnización

Art. 4 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de Siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Duración del seguro

Art. 5 - Los derechos y obligaciones del Banco, del Asegurado y del Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.

Vigencia de la cobertura

Art. 6 - La cobertura de este seguro comienza a la hora 12 (doce) del día siguiente de aceptada la solicitud, finalizando en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Modificación de las circunstancias de los riesgos cubiertos

Art. 7 - El Asegurado o el Contratante deberán comunicar por escrito al Banco toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán si el Banco resuelve la continuidad del contrato. Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado o el Contratante o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado o el Contratante, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquellos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas de los distintos riesgos cubiertos por esta póliza, el Banco podrá optar, según lo estime del caso, por alguno de los siguientes criterios:

- rescindir el Contrato de seguro, devolviendo al Contratante la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del Contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- fijar un aumento de prima o establecer mayores exigencias de seguridad. Si el Contratante no lo acepta, el contrato de

seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo con lo previsto en el Art. 15 de estas Condiciones Generales. Si el Contratante lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el Banco recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las seguridades exigidas, salvo durante los plazos que el Banco haya otorgado para los mismos.

- c - mantener la prima fijada o acordar la reducción de la misma; en estos casos, el contrato de seguro continuará en vigencia.

Modificación del interés asegurable

Art. 8 - En caso de modificación del interés asegurable, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso inmediato al Banco. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el Banco acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

Si el Banco no lo aceptara, el seguro se extinguirá y corresponderá liquidar el premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido.

Exclusiones generales

Art. 9 - Sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas para cada cobertura, la presente póliza no cubre las pérdidas o daños verificados durante, o provenientes de, o a que hayan contribuido, cualesquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a - Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, motín o conmoción civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.
- b - Tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros.
- c - Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- d - Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- e - Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- f - Incendio, agua arrojada para extinguirlo y/o la destrucción causada para cortarlo; rayo aunque no se produzca incendio; explosión de cualquier naturaleza.
- g - Actos de la naturaleza como ser terremoto, maremoto, inundación, erupción volcánica, huracanes, tornados, ciclones u otra perturbación atmosférica.

h - La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región donde transiten los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.

i - Vicio propio, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva de bienes asegurados, o los provenientes del desgaste natural de los mismos producidos por el mal uso, falta de mantenimiento o por el transcurso del tiempo y/o la acción de factores tales como condiciones atmosféricas y demás circunstancias de la naturaleza, o por acción viciosa del asegurado o de terceros.

j - Hechos ocurridos fuera del radio de cobertura consignado en la póliza o a personas diferentes de los conductores de fondos declarados en la misma.

k - Culpa grave del Asegurado o del Contratante, o de quien legalmente los represente; dolo o culpa grave de sus familiares o dependientes.

Art. 10 - Si un Siniestro ha sido causado o facilitado por dolo del Asegurado o del Contratante, o de quien legalmente los represente, quedará nulo el seguro y los premios quedarán a beneficio del Banco.

Obligaciones y cargas del Asegurado

Art. 11 - Son obligaciones y cargas del Asegurado o el Contratante:

- a - Pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados.
- 1 - Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los treinta días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.
- 2 - La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del Banco; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.
- 3 - La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado o al Contratante, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
- 4 - En caso que se configure un Siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- 5 - Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza. Si el Banco dispusiera la resolución de la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del premio del seguro.
- 6 - Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.

- 7** - El Asegurado o el Contratante que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.
- 8** - Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, cesarán los riesgos a cargo del Banco.
- 9** - Las disposiciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- 10** - El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

- b** - Cada vez que se produzca un Siniestro dar inmediata intervención a la autoridad policial correspondiente, proporcionando toda la información referida a personas, hechos, circunstancias particulares y generales a las que se atribuye el mismo y los seguros que deben responder por el daño y si el Banco lo estimara del caso, formular además la denuncia penal. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por la presente póliza. Asimismo, adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de las cosas aseguradas, y para que antes de la intervención de la autoridad competente, la situación en que quedaron las cosas a raíz del Siniestro, no sea alterada en modo alguno, siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por orden de la misma autoridad o por razones de fuerza mayor.
- c** - Dar aviso al Banco dentro de las 24 (veinticuatro) horas, contadas desde la ocurrencia del Siniestro, o tan pronto haya tenido conocimiento de éste, por la vía habilitada por el mismo a tales efectos, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, así como el importe estimado de los daños.
- d** - Justificar plenamente ante el Banco que se ha producido un Siniestro cubierto por la póliza y demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas o dañadas. Así como aportar al Banco toda la documentación e información que éste le requiera. Los gastos que ello origine serán de cuenta del Asegurado. Las declaraciones y valuaciones contenidas en la póliza no constituyen, por sí solas, prueba de la existencia de los objetos asegurados al momento del Siniestro.
- e** - Colaborar con el Banco y las autoridades competentes, dentro de los medios a su alcance, para lograr el rescate de los bienes despojados, así como la individualización y aprehensión de los delincuentes
- f** - Dar cuenta de inmediato al Banco de cualquier noticia que tuviere respecto de los bienes hurtados. Asimismo, entregar al Banco los bienes hurtados en caso de que se lograra su rescate después de haberse pagado la indemnización o en su defecto restituir la indemnización recibida. En caso de que no se hubiese abonado aún la indemnización, se acordará el valor de los objetos recuperados en el curso de la liquidación del Siniestro.

El incumplimiento por parte del Asegurado o el Contratante y las demás personas amparadas por la presente póliza, de las cargas establecidas en los literales b), c), d), e) y f) de este artículo, determinará la caducidad del derecho a percibir indemnización en caso de Siniestro.

Comprobación y liquidación de pérdidas

Art. 12 - Recibido el aviso que se establece en el literal c) del Art. 11 precedente, el Banco estudiará la reclamación presentada. Si

la misma estuviere cubierta por esta póliza, se procederá a las verificaciones correspondientes y posterior liquidación del Siniestro. A tal fin, el Banco podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus funcionarios.

Art. 13 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del Siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado o al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 14 - El Banco tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño, su valor o sus causas y exigir al Asegurado o al Contratante o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Rescisión del Contrato

Art. 15 - El Banco podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el Asegurado o el Contratante hubieren indicado. La rescisión surtirá efectos a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente a la fecha del aviso del Banco. En este caso, el Banco devolverá al Asegurado o al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual. No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 16 - El Contratante podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del Banco el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido a la Sede del Banco. La rescisión surtirá efectos a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente al de la fecha en que el aviso sea recibido en dichas Oficinas.

En caso de estar afectada la póliza por Siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de prima, por parte del Asegurado o el Contratante, el Banco percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el Banco percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada de «Términos Cortos» que se inserta a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala de términos cortos:

Porcentaje a cobrar por cociente de vigencia transcurrida (días transcurridos / días de vigencia de la póliza)

Cociente de vigencia		Porcentaje a cobrar de la prima total
Desde	Hasta	
0	0,002740	5%
0,002741	0,005479	10%
0,005480	0,041096	12%
0,041097	0,082192	20%
0,082193	0,164384	30%
0,164385	0,246575	40%
0,246576	0,328767	50%
0,328768	0,410959	60%
0,410960	0,493151	70%
0,493152	0,575342	75%
0,575343	0,657534	80%
0,657535	0,739726	85%
0,749727	0,821918	90%
0,821919	1	100%

Subrogación

Art. 17 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el Banco de todo acto anterior o posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Banco contra los terceros responsables.

Cesión del contrato

Art. 18 - El Contratante, con la previa conformidad del Banco, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Cesión de derechos

Art. 19 - Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito y fuese aceptado por el Banco, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de Siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre en las Condiciones Particulares de la póliza.

Pluralidad de seguros

Art. 20 - Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, deberán comunicarlo al Banco, con indicación del asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Banco garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No registrará dicha limitación de cobertura, si el Asegurado o el Contratante, por renuncia notificada al asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso por escrito al Banco de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza. La omisión del Asegurado o el Contratante de efectuar dicho aviso, determinará la caducidad del seguro, ganando el Banco la totalidad del premio.

Quiebra o concurso del Asegurado

Art. 21 - En caso de que el Asegurado o el Contratante fueren declarados en quiebra o concursados civilmente o de que los bienes asegurados fuesen secuestrados, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad del Banco como asegurador, hasta que el Asegurado o el Contratante le haya notificado de tales circunstancias y el Banco haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos. En caso de que el Banco no acordare mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte del premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Cómputo de plazos

Art. 22 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

Domicilio

Art. 23 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y el Contratante deberán comunicar el mismo al Banco por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 24 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será sustanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Prescripción

Art. 25 - La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de un año a contar desde la fecha de la ocurrencia del Siniestro, salvo la existencia de causales legales de suspensión o interrupción de la prescripción.

En caso de existir sentencia penal, la prescripción operará si vencido el plazo de un año arriba mencionado, dentro de los 30 (treinta) días de ejecutoriada la sentencia, el Asegurado no entabla la correspondiente acción.

El referido plazo de treinta días no podrá ser suspendido por ninguna causa ni admitirá interrupción de naturaleza alguna, salvo el inicio de la correspondiente acción judicial.

Objeto y límite del seguro

Art. 26 - El Banco con arreglo a las condiciones generales y particulares estipuladas, garantiza al asegurado contra las pérdidas que sufra por la desaparición, destrucción o deterioro, de los valores asegurados y especificados en la póliza, a consecuencia de delitos cometidos por personas que no sean familiares ni dependan de cualquier modo del Asegurado, por los daños materiales y directos ocasionados por la sustracción de los bienes asegurados a consecuencia del delito de rapiña. Por lo cual el Banco garantiza al Asegurado contra las pérdidas que sufra por la desaparición, destrucción o deterioro de los valores asegurados y especificados en la póliza cuando resulten despojados con violencia en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios encargados de los valores dentro del local establecido en la póliza. Respondiendo el Banco solamente cuando los actos dolosos sean cometidos durante la vigencia de la presente póliza y descubiertos y denunciados con arreglo a la misma.

Este seguro se dirige a cubrir los valores propios del Asegurado y de su giro diario. El monto máximo del capital asegurado en ningún caso podrá superar al promedio diario de ventas del año anterior.

El seguro se estipula a Primer Riesgo, y en virtud de esto el Banco sólo responde, en caso de Siniestro, por la indemnización de los daños hasta los límites indicados, aún cuando en el momento de sufrir el despojo, los funcionarios tuvieran y fueran despojados de mayor suma, siempre que se cumplan las exigencias de seguridad correspondientes a la suma realmente existente.

Se cubren asimismo los daños que pudiera sufrir el local asegurado o sus instalaciones, con un Capital Asegurado equivalente al 20 % (veinte por ciento) del capital contratado para los valores. Esta cobertura también rige a Primer Riesgo. La obligación del Banco sólo consiste en indemnizar los bienes o partes dañadas, excluyéndose toda mejora respecto de la situación al momento de ocurrir el Siniestro.

Condiciones de asegurabilidad

Art. 27 - Si el local donde se ubican los bienes cubiertos por esta póliza no reuniera las condiciones de asegurabilidad exigidas por el Banco y debidamente notificadas al Asegurado y/o al Contratante, tanto en el momento de la suscripción del seguro como durante su vigencia, en caso de verificarse el evento previsto en la póliza como Siniestro, el mismo carecerá de cobertura.

Reglas para la valuación de los daños

Art. 28 - La obligación del Banco sólo consiste en reparar los daños que se sigan del Siniestro, según el valor real en dicho momento de los objetos asegurados.

El valor real no comprende los beneficios no percibidos ni los intereses perdidos. El importe de lo asegurado por cada categoría o artículo, constituye el límite de la indemnización que por cualquier concepto debe el Banco satisfacer.

En lo que se refiere a títulos, acciones, obligaciones, etc., el valor de los mismos será fijado en base de la última cotización de la Bolsa, anterior al Siniestro. En todos los casos el Banco podrá indemnizar estos valores entregando la cantidad nominal que le hubieran robado, en títulos de la misma entidad.

Si los títulos robados apareciesen después del pago de la indemnización correspondiente y fuesen recuperados por el asegurado, en los términos que determina el artículo 11°, el Banco, previo reembolso de la suma pagada, deberá indemnizar al asegurado, toda diferencia de cambio en detrimento del valor que dichos títulos tenían, según cotización oficial, en el día del Siniestro; por el contrario, toda diferencia de cambio que beneficie su valor pertenece al asegurado. Sin embargo, el asegurado deberá abonar al Banco el importe de los intereses devengados desde el día en que fue satisfecha la indemnización, hasta en el que aquel haya entrado de nuevo en posesión de los títulos.

Si los títulos recuperados no devengan interés alguno, el asegurado indemnizará al Banco la pérdida de intereses, a razón del 5 por 100 anual de la suma satisfecha desde el día en que fue pagada hasta aquel en que fue restituida.

Por fin, en caso de beneficios sobre el cambio, deberá el asegurado indemnizar al Banco los gastos ocasionados por el Siniestro, hasta la concurrencia de dicho beneficio.

Art. 29 - El Banco, en caso de Siniestro, podrá optar entre abonar al contado el importe de los daños y reconstituir, reemplazar o restituir los objetos asegurados afectados por el Siniestro. Se reserva asimismo el derecho de adquirir para sí, en su totalidad o en parte, los objetos que el Siniestro haya perjudicado, mediante el abono al asegurado de su valor real.

El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos que se hubieran salvado del Siniestro intactos o con deterioro.

Art. 30 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el Banco pagará al Asegurado o a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho en las oficinas del Banco o en el lugar que éste señale a tales efectos. Toda indemnización que abone el Banco con cargo a los riesgos cubiertos será deducida del Capital Asegurado. En consecuencia, toda vez que se produzca un Siniestro se reducirá el capital asegurado en la suma abonada, manteniéndose la póliza vigente por el saldo resultante, pudiendo solicitar el Asegurado y/o el Contratante la rehabilitación por el importe consumido, pagando el premio que corresponda.

Art. 31 - La obligación del Banco, en caso de Siniestro, sólo consiste en resarcir los perjuicios materiales y directos que provengan del mismo, tomándose como base para la liquidación el valor real de los objetos asegurados y siniestrados.

Art. 32 - El Banco, a los efectos del ajuste y pago de la indemnización, tiene la facultad, aunque no la obligación, de:

- a - Adquirir en su totalidad o en parte los bienes damnificados que hubieren sido recuperados, por el precio en que hubieren sido valuados a los efectos de la liquidación del Siniestro.
- b - Sustituir todo o parte de los bienes perdidos, por otros nuevos de similares características.
- c - Reconstruir, componer, restituir los bienes dañados a su estado a nuevo o a su estado anterior al Siniestro, según que el objeto siniestrado se encuentre amparado por su valor real.

Art. 33 - El Capital Asegurado, constituye el límite máximo de la indemnización que por cualquier concepto deba satisfacer el Banco con motivo de un Siniestro.

Art. 34 - Si el pago de la indemnización fuera impedido por cualquier acto de embargo, de intervención u otro impedimento legal, o no pudiera ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al Banco, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido. Entretanto, quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidos de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el Banco por costas, honorarios y todo otro gasto efectuado como consecuencia de dichas circunstancias.

Art. 35 - Si el Asegurado, los funcionarios encargados de los valores u otros dependientes, hubieren sido procesados por motivo del Siniestro, el Banco no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absolutoria, o del auto de sobreseimiento, dictado por el juez de la causa.

